

**REAL DECRETO /2007, de por el que se regula el Instituto de Evaluación.**

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece en su título VI que la evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación, aumentar la transparencia y la eficacia del sistema educativo y valorar el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las administraciones educativas, en relación con las demandas de la sociedad española y a las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.

La Ley especifica los ámbitos de aplicación de la evaluación y encomienda al Instituto de Evaluación y a los organismos correspondientes de las administraciones educativas la evaluación del sistema educativo en el ámbito de sus competencias. Corresponde al Instituto de Evaluación, en colaboración con las administraciones educativas, elaborar planes plurianuales de evaluación general del sistema educativo, coordinar la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales y elaborar el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y permitirá orientar las decisiones de las instituciones educativas.

Por último, en cumplimiento de la obligación de aumentar la transparencia establecida en el artículo 147 de la Ley, el Ministerio de Educación y Ciencia publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones realizadas por el Instituto de Evaluación en colaboración con las administraciones educativas.

El presente Real Decreto recoge el mandato de la Ley Orgánica de Educación, regulando, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la estructura y funciones del Instituto de Evaluación a fin de cumplir los objetivos que la Ley le asigna.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las administraciones Públicas, consultada la Conferencia Sectorial de Educación, con el informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2007.

## DISPONGO:

### Artículo 1. Evaluación general del sistema educativo.

El Instituto de Evaluación, que depende del Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Secretaría General de Educación, es el órgano de la Administración General del Estado responsable de la evaluación general del sistema educativo, sin perjuicio de las competencias que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación atribuye a las administraciones educativas en la evaluación del sistema educativo.

### Artículo 2. Regulación de Instituto de Evaluación.

El Instituto de Evaluación se regulará por lo establecido en el presente Real Decreto y por las normas que lo desarrollen.

### Artículo 3. Funciones del Instituto de Evaluación.

Para llevar a cabo la evaluación general del sistema educativo, al Instituto de Evaluación le corresponden las siguientes funciones:

- a. Elaborar, en colaboración con las administraciones educativas, los planes de evaluación general del sistema educativo.
- b. Elaborar, en colaboración con las administraciones educativas, el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación y dar a conocer la información que ofrezca periódicamente dicho Sistema.
- c. Evaluar las diferentes enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica de Educación.
- d. Realizar investigaciones, estudios y evaluaciones del sistema educativo.
- e. Colaborar con los organismos correspondientes de las administraciones educativas en la realización de las evaluaciones generales de diagnóstico establecidas en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación.
- f. Coordinar, en colaboración con las administraciones educativas, la participación del Estado español en las evaluaciones internacionales.
- g. Colaborar con los organismos internacionales competentes en la elaboración de los indicadores de la educación.
- h. Cooperar, cuando su participación sea requerida, y de acuerdo con sus disponibilidades y criterios de actuación, con las administraciones que tengan responsabilidad en evaluación educativa.
- i. Fomentar el intercambio, difusión de experiencias y capacitación técnica con organismos e instituciones nacionales e internacionales con competencias en evaluación.
- j. Publicar y difundir los indicadores y los resultados de las evaluaciones realizadas, de acuerdo con los criterios que al efecto adopte la Conferencia sectorial de educación en cumplimiento de los artículos 140.2 y 147 de la Ley Orgánica de Educación, sin perjuicio

de que las administraciones educativas puedan efectuar sus propias publicaciones referidas a sus respectivos ámbitos de gestión.

#### Artículo 4. Consejo Rector.

1. El Instituto de Evaluación contará con un Consejo Rector, integrado por los siguientes miembros:
  - a) Presidente: el Secretario General de Educación.
  - b) Vicepresidente: el Director del Instituto de Evaluación.
  - c) Vocales: dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia con rango de Director General; un representante, con rango de Director General o equivalente, designado por cada una de las administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.
  - d) Secretario: un funcionario designado por el Director del Instituto de Evaluación, con voz pero sin voto.
2. El Consejo Rector celebrará, al menos, dos reuniones anuales.
3. El Consejo Rector aprobará su Reglamento de funcionamiento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 5. Funciones del Consejo Rector.

Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones:

- a. Informar los planes plurianuales de actuación del Instituto de Evaluación, para su aprobación por la Conferencia Sectorial de Educación, que incluirán en todo caso las evaluaciones nacionales, las evaluaciones internacionales en las que participe el Estado español y el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.
- b. Supervisar el desarrollo y aplicación de los planes de actuación del Instituto de Evaluación.
- c. Aprobar el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.
- d. Aprobar los estudios de evaluación del sistema educativo propuestos por el Director del Instituto en el marco de los planes plurianuales de actuación del Instituto.
- e. Acordar, en su caso, la inclusión en los planes de actuación del Instituto de las propuestas de evaluación del sistema educativo que le remita el Consejo Escolar del Estado.
- f. Adoptar las medidas necesarias para la colaboración del Instituto de Evaluación en las evaluaciones generales de diagnóstico y adoptar las medidas oportunas para que se realicen con criterios de homogeneidad.
- g. Adoptar los criterios que posibiliten a las administraciones educativas asistir y participar en los estudios y reuniones de carácter internacional, en el ámbito de la evaluación educativa, en los que participa España.

- h. Aprobar los proyectos de cooperación con las administraciones, instituciones y organismos, que tengan algún tipo de responsabilidad en la evaluación educativa.
- i. Establecer los criterios para la publicación y difusión de los resultados de las evaluaciones que, según lo dispuesto en el artículo 140.2 de la Ley Orgánica de Educación, no podrán ser utilizadas para valoraciones individuales de los alumnos o para realizar clasificaciones de centros.

#### Artículo 6. La Comisión técnica del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector estará asistido por una Comisión técnica, presidida por el Director del Instituto de Evaluación e integrada por el responsable del organismo para la evaluación educativa de cada comunidad autónoma, designado por el miembro correspondiente del Consejo Rector.
2. Esta Comisión llevará a cabo los trabajos técnicos que acuerde el Consejo Rector.
3. La Comisión técnica se reunirá con antelación a cada una de las reuniones que celebre el Consejo Rector y cuantas otras veces sea necesario para desarrollar las tareas que tenga encomendadas.

#### Artículo 7. Director del Instituto de Evaluación.

Al frente del Instituto de Evaluación habrá un Director, nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, previa consulta a las comunidades autónomas, con el nivel que se determine en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

#### Artículo 8. Funciones del Director.

Las funciones del Director del Instituto de Evaluación serán las siguientes:

- a. Ostentar la representación del Instituto
- b. Proponer al Consejo Rector los planes plurianuales del Instituto, de acuerdo con los criterios y prioridades que determine la Conferencia Sectorial de Educación
- c. Dirigir, en el marco de los planes plurianuales de actuación del Instituto, la elaboración de los estudios de evaluación del sistema educativo para su aprobación por el Consejo Rector.
- d. Desarrollar los planes de actuación del Instituto.
- e. Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Rector.
- f. Proporcionar información al Consejo Escolar del Estado de los trabajos desarrollados por el Instituto.
- g. Cualesquiera otras que le sean expresamente encomendadas.

#### Artículo 9. Comité Científico.

1. El director contará con el apoyo de un Comité Científico, formado por un presidente y un máximo de seis miembros, designados por el Ministro de Educación y Ciencia, oído el Consejo Rector, entre personas de reconocido prestigio científico y profesional en el ámbito de la evaluación o de la investigación educativa.
2. El Comité Científico tendrá como función asistir al Director y al Consejo Rector del Instituto en la elaboración de los planes de actuación y en el desarrollo y evaluación de los mismos.

#### Artículo 10. Planes de actuación.

Los planes de actuación del Instituto de Evaluación aprobados en la Conferencia Sectorial de Educación serán desarrollados por las administraciones educativas en el ámbito de sus competencias, mediante las actuaciones que sean necesarias en los centros educativos de su ámbito territorial, respetando en todo caso los criterios y requisitos que se establezcan con carácter general.

#### Artículo 11. Dotación presupuestaria.

El Ministerio de Educación y Ciencia asegurará al Instituto de Evaluación la dotación presupuestaria necesaria para la realización y la coordinación de los trabajos que tiene encomendados.

#### Artículo 12. Suscripción de convenios y contratos.

Para el cumplimiento de los fines del Instituto de Evaluación, el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Rector, podrá suscribir convenios con otras administraciones públicas, con organismos públicos y privados, y con universidades, departamentos o institutos universitarios. En todo caso, los convenios deberán atenerse a las competencias de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de ejecutarse, total o parcialmente. Asimismo, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá realizar contratos con personas físicas o jurídicas para la realización de parte de los proyectos del Instituto.

#### Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 928/1993, de 18 de junio, por el que se regula el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.

#### Disposición final primera. Desarrollo de lo dispuesto.

El Ministerio de Educación y Ciencia dictará, en cumplimiento de los trámites legales oportunos y previa consulta a la Conferencia Sectorial de Educación, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a    de    de 2007

Juan Carlos R.

La Ministra de Educación y Ciencia  
Mercedes Cabrera Calvo Sotelo